SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS

Demandado: SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00040-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS, mediante apoderado judicial, en contra de la señora SUELEM MARIA DE LA; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso:

1-En la demanda, el acápite de pretensiones no es claro, toda vez que se determinan pretensiones concernientes al trámite de liquidación de sociedad conyugal dispuesto en el articulo 523 del Código General del proceso.

Advierte el despacho que, en este tipo de procesos, la pretensión y consecuencia subsidiaria en relación a la sociedad conyugal es la respectiva disolución en efectos que con posterioridad se surta el proceso de liquidación de la disuelta sociedad. (Arts. 82-4, 388,389 y 523 del Código General del Proceso).

La falta de los requisitos enunciados anteriormente en orden al artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, para actuar como apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS únicamente en lo que concierne a este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito